



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01450-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
BLANCA LUZ DE LOURDES CHIMOY
CALERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Luz de Lourdes Chimoy Calero contra la sentencia de fojas 152, de fecha 18 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01450-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
BLANCA LUZ DE LOURDES CHIMOY
CALERO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Ello en mérito a que, para resolver la controversia, consistente en la nulidad del memorando 17-JPCMP-CH, de fecha 25 de julio de 2013, expedido por el jefe de personal del colegio Particular Manuel Pardo de Chiclayo, el cual establece una sanción de suspensión sin goce de haber por tres días a la demandante, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado.
5. Asimismo, es preciso señalar que la demandante, antes de que se dicte la sentencia de primera instancia, solicitó mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2014 la declaración de “actos lesivos homogéneos y su represión” por haberse expedido el Memorandum 24-JPCMP-CH, de fecha 5 de diciembre de 2014, el cual le impone una suspensión por dos días sin goce de haber (fójas 91 a 93) sancionándola por razones distintas a la del Memorando 17-JPCMP-CH, de fecha 25 de julio de 2013. Finalmente, a folios 168 la parte demandante afirma que, de manera posterior a la interposición de la demanda, fue despedida ante lo cual interpuso otra demanda solicitando su reposición.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01450-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
BLANCA LUZ DE LOURDES CHIMOY
CALERO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA